

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 26

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-04-1915

Título: REGLAMENTARIO DE LA LEY SOBRE IMPUESTOS ESPECIALES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02210

Publicada el: 08-05-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Impuesto a las mercaderías, Código Fiscal, Accidentes marítimos.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.852

Rollo: 108

Posición: 1775

sueldo mensual de cincuenta balboas.....	50,00
Un ayudante del encuadernador, y cortador de papeles con sueldo mensual de cuarenta balboas.....	40,00
Cinco plegadoras, con sueldo mensual cada una de veinte balboas.....	20,00
Un fabricante de sellos de goma con sueldo mensual de sesenta balboas.....	60,00
Un portero y sirviente, con sueldo mensual de treinta balboas.....	30,00

Artículo 7º Cuando la abundancia de trabajo lo requiera, el Gerente podrá contratar los servicios de otros cajistas por el sistema de emes, á razón de treinta centésimos de balboa (B. 0,30) el militar, previa autorización del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º Se autoriza al Gerente para suspender por el tiempo que él estime conveniente, los empleados cuyos servicios considere innecesarios por escasez de trabajo ó porque ocurra algún incidente que haga indispensable tomar esta medida en guarda de los intereses del establecimiento. De esta determinación dará cuenta á la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9º Los empleados enumerados en el artículo 6º, serán de libre nombramiento y remoción del Gerente de la Imprenta, quien informará en cada caso á la Secretaría de Hacienda y Tesoro de cualquier nombramiento que haga, y de los cambios que se vea obligado efectuar en atención á la conveniencia del servicio ó por mantener la disciplina consiguiente.

Artículo 10. El Gerente remitirá mensualmente á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con su Visto Bueno, un balance general de las cuentas que según los métodos de la contabilidad oficial debe llevar el Contador-Cajero.

Artículo 11. El Gerente ordenará que el Contador-Cajero pase mensualmente las cuentas de los trabajos ejecutados á las respectivas Secretarías y una vez revisadas, anotadas y hechas las correspondientes imputaciones en la Secretaría de Hacienda, se remitirán á la Tesorería General para darles entrada en los libros respectivos.

Artículo 12. El producto de los trabajos no ordenados por las Secretarías de Estado lo depositará el Gerente en la Tesorería General y de esa oficina recibirá los fondos para las compras que está autorizado á hacer directamente.

Artículo 13. En los primeros diez días de cada mes el Gerente dará un informe detallado á la Secretaría de Hacienda de los trabajos ejecutados en el mes anterior, de la conducta observada por los empleados de su dependencia, del estado del plantel de la Imprenta, de las mejoras que á su juicio puedan llevarse á cabo, ó de las necesidades del establecimiento que deban atenderse.

Artículo 14. A los empleados de la Imprenta Nacional, cuyos sueldos no hayan sido fijados por Ley, ni estén detallados en el presupuesto de rentas y gastos, se les permitirá girar vales contra el Banco Nacional en las mismas condiciones que á los empleados públicos.

Artículo 15. El Gerente será el responsable de la conducta observada en el establecimiento por los empleados cuyo nombramiento le corresponde de manera privativa y vigilará estrictamente á los nombrados de acuerdo con el Secretario de Hacienda, para que cumplan debidamente sus respectivas obligaciones.

Artículo 16. El Gerente elaborará y le remitirá al Secretario de Hacienda y Tesoro para su aprobación un reglamento del régimen interno de la Imprenta Nacional, en el cual determinará las obligaciones de los empleados principales del personal que él nombra y contendrá las disposiciones á que están sometidos los empleados en general en cuanto al orden y disciplina.

Artículo 17. Quedan derogados por el presente, los Decretos números 16, 39 y 86 de 1911 y el 102 de 1912 del Departamento de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, á los siete días

del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 26 DE 1915
(DE 7 DE ABRIL)

reglamentario de la ley sobre impuestos especiales.
El Presidente de la República.

en uso de la facultad que le confiere el artículo 22 de la Ley 24 de 1915.

DECRETA:

Artículo 1º Los impuestos establecidos por la Ley 24 de 1915 comenzarán á cobrarse el 1º de Junio próximo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución.

Artículo 2º Las pólizas personales por accidentes marítimos y terrestres á que se refiere el artículo 9º de la citada ley, deben entenderse cuando sea de carácter permanente. Las que no existieran para un solo viaje no están sujetas al impuesto que en el mismo artículo se determina.

Artículo 3º Se suspenden los efectos del número 19, artículo 7º y del artículo 8º de la misma ley, en cuanto á las libranzas y letras de cambio giradas en el territorio nacional las cuales y pagarán en consecuencia el impuesto de B. 0,01 cualquiera que sea su valor.

Artículo 4º En los paquetes que excedan de 16 cigarrillos se fijarán las estampillas á razón de B. 0,02 por cada 16 ó fracción que tuvieran en exceso.

Artículo 5º Cuando los cigarrillos se vendieran por mayores cajas, latas ó paquetes originales, cerrados y pagados, la estampilla se fijará en cada paquete por los vendedores al menudeo.

Artículo 6º El impuesto de B. 0,01 por palabra en los despachos cablegráficos será pagado por los remitentes y la Oficina del Cable hará el recargo correspondiente en cada despacho, entregando al fin del mes el producido á la Tesorería General de la República. Queda en suspenso el impuesto para el exterior.

Artículo 7º No están sujetos al impuesto los despachos oficiales del Gobierno Nacional, los de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el mismo Gobierno, los del Gobierno de la Zona del Canal y los del Ferrocarril de Panamá.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, á los siete días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 30 DE 1915
(DE 15 DE ABRIL)

por el cual se reclama el cobro del impuesto que establece la Ley 40 de 1914, y se señala la fecha en que dicha ley entra en vigencia.
El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º El Revisor de Catastros procederá á medir los lotes de las ciudades de Panamá y Colón, para el cobro de los impuestos que establece la Ley 40 de 24 de Diciembre de 1914.

Artículo 2º Medidos los lotes, el Revisor formará el proyecto de Catastros de los mismos y lo presentará á la Secretaría de Hacienda. El proyecto debe estar formado este año antes del día 31 de Julio y en los años siguientes antes del primero de Febrero.

Artículo 3º La Secretaría de Hacienda y Tesoro mandará publicar el proyecto en el mes siguiente á la presentación, á efecto de que los que se crean perjudicados puedan alegar sus derechos en la misma Secretaría, la

cuál resolverá en definitiva las solicitudes de reclamos presentados en todo el mes siguiente á la publicación.

Artículo 4º Hechas en el proyecto las debidas correcciones, se pasará el Catastro de Panamá al Tesoro General de la República y el de Colón al Administrador de Hacienda de aquella Provincia, para que procedan al cobro del impuesto.

Artículo 5º El cobro se hará en todo el mes de Diciembre en la Tesorería ó en la Administración antes dicha, mediante recibos talonarios, numerados correlativamente, y puestos en libros de 200 hojas cada uno, que serán entregados en su oportunidad por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 6º Los que no concurren á entregar el valor del impuesto antes del 1º de Enero incurrirán en el recargo de 20% á que se refiere el artículo 3º de la ley.

Artículo 7º Si dentro de 90 días después de hecho el recargo no fueren pagados los impuestos, el Tesoro ó Administrador en su caso, mandará á los morosos al Juez Ejecutor para que proceda de acuerdo con el citado artículo 3º de la Ley 40.

Artículo 8º El Tesoro General y el Administrador de Hacienda de Colón, devengarán por el cobro del impuesto un honorario de 15% sobre las sumas recaudadas, y de ese honorario harán los gastos que puedan ocurrir en la recaudación.

Artículo 9º Tanto el Tesoro General como el Administrador de Hacienda de Colón darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, al fin de cada año del producido en cada cuenta especial para cuyo fin llevarán cuenta especial del mismo en libro separado.

Artículo 10. La Ley 40 comenzará á regir el primero de Mayo próximo y en consecuencia los impuestos del presente año se reducirán en una tercera parte.

Publíquese y ejecútese.
Dado en Panamá, á los quince días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 31 DE 1915
(DE 16 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.
El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Gustavo Cerpa M., Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 32 DE 1915
(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.
El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Silvestre Cotes, Sub-Jefe del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

CONTRATO NÚMERO 12

Aristides Arjona, Secretario de Hacienda y Tesoro, en nombre del Gobierno de la República, que en adelante se llamará el Gobierno, y Yee Dat Fong, de nacionalidad china, representante de la casa comercial denominada *Man Hing & Co.*, quien se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar y celebramos el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga á construir, con sus fondos propios, un edificio de dos pisos en el lugar que actualmente ocupa el edificio de comercio, en la esquina de la Calle 13 Este y Avenida Norte, al costado del mercado público.
2º El edificio será de concreto y de acuerdo en un todo con los planos y especificaciones que, firmados por ambas partes, se agregan á este contrato, como parte integrante del mismo.

3º El costo del edificio según el presupuesto formado en vista de las referidas especificaciones, es de diez y ocho mil y balboas (B.18.000,00), sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno crea conveniente introducir en el curso de la construcción, cuyo valor se fijará de conformidad con los términos del citado documento.

4º Una vez terminado el edificio, el Gobierno se obliga á dejarlo en poder del Contratista, en calidad de arrendatario, por la suma de trescientos balboas (B.300,00) mensuales hasta completar los B.18.000,00 que se fijan como base del costo de la construcción del edificio, más el gasto extraordinario que se hiciera en el curso de la construcción, si se ordenaran trabajos adicionales.

5º El Gobierno se obliga igualmente:

a) A no comenzar á contar el arrendamiento, sino seis meses después de firmado este contrato, y á permitir la demolición del edificio existente hoy, en parte del terreno en que va á construir el que motiva el presente contrato, y que se usen para la nueva construcción, los materiales aprovechables, á juicio del Inspector de la obra que nombrará el Gobierno.

b) A no levantar el precio del arrendamiento de B.300,00 mensuales mientras subsista este contrato.

c) A permitir su traspaso á cualquier otra persona ó compañía, previa solicitud del permiso correspondiente, y á consentir que se subarriende el nuevo edificio, en todo ó en parte, una vez construido, siempre que se liene la misma condición.

6º El Contratista principará á descontar el importe del arrendamiento según se deja dicho, seis meses después de firmado este contrato, aun en el caso de no haberse dicho y ocupado el edificio, pero dicho plazo será prorrogado por acuerdo de las partes, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada, por un tiempo prudencial.

7º Es entendido que si por causa de fuerza mayor el Contratista se encontrara imposibilitado para ocupar el edificio después de terminado, no se le descontará los B.300,00 fijados como arrendamiento, pero el Gobierno queda con el derecho de arrendarlo á otra persona que estime conveniente y en este caso, abonará al Contratista, mensualmente, la referida suma.

8º Una vez cancelada la deuda, el arrendamiento podrá prorrogarse hasta por cinco años más.

9º En fe del cumplimiento, el Contratista se compromete á otorgar á favor del Gobierno una fianza de por quinientos balboas (B.500,00) la que será cancelada cuando el Inspector de la obra informe que se ha gastado suma mayor en la construcción del edificio.

10 El presente contrato será sometido á la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual firmamos por el Gobierno en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos quince.

en la
plico en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos quince.